

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 06 de noviembre del 2015, n. 216

Decreto N° 39258-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, el inciso 1) del artículo 25 y el inciso 2 b) del artículo 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y Ley N° 8130 del 6 de setiembre de 2001, "*Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP*".

Considerando:

I.—Que mediante Decreto N° 38737-MTSS se emitió el Reglamento a la Ley N° 8130 denominada "*Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la población afectada por el DBCP*".

II.—Que el artículo 6 de la Ley N° 8130 establece que para acreditar la pertenencia a la tercera categoría, la Unidad Ejecutora Técnica o quien ella designe, realizará un estudio para determinar esa condición; con este propósito, se utilizarán los parámetros de admisibilidad establecidos en los Reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para otorgar los beneficios que corresponde a esa Institución en los casos de unión de hecho. Además, deberá aportar certificación que compruebe que al compañero o la compañera se le haya reconocido el derecho a una indemnización a cargo del Instituto Nacional de Seguros (INS) por haber sido afectado por el uso del DBCP.

III.—Que el artículo 12 del Decreto N° 38737-MTSS, señala que las personas solicitantes de la categoría 3 "*Compañera (o) de Persona Indemnizada Directa*", deberán presentar la certificación de declaratoria de unión de hecho emitida por autoridad judicial competente.

IV.—Que ante la imposibilidad de los solicitantes para cumplir en un tiempo razonable con el requisito de la declaratoria de unión de hecho emitida en vía judicial exigida por el artículo 12 del Decreto N° 38737-MTSS, es necesario modificar este requerimiento y ajustarlo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma a los artículos 2 y 12 del Decreto N° 38737-MTSS “Reglamento a la Ley N° 8130 denominada Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP” del 6 de setiembre de 2001 y su reforma mediante Ley N° 8554 del 19 de octubre de 2006”

Artículo 1º—Refórmese el artículo 2 del Decreto N° 38737-MTSS “REGLAMENTO A LA LEY N° 8130 DENOMINADA DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP” DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2001 Y SU REFORMA MEDIANTE LEY N° 8554 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2006.”, para que en adelante se lea:

“Artículo 2º—**Conceptos**

Para los efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- **Daño físico:** aquellos efectos adversos sobre la capacidad reproductiva del individuo a consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto “1.2 dibromo, 3 cloropropano”, conocido como DBCP.
- **Daño moral objetivo:** el daño moral es un daño no patrimonial, es una lesión a un derecho extra-patrimonial, debe entenderse como el menoscabo que sufre la persona en su consideración social, que para los afectados por el DBCP, serán las disfunciones de la personalidad del trabajador(a), su cónyuge, compañera(o) o hijos (as), que afecten sus relaciones familiares o sociales, ocasionadas por la exposición al DBCP y que puedan determinarse por medio de exámenes psicológicos-sociales.
- **Persona indemnizada directa:** la persona extrabajadora de una empresa bananera que fue indemnizada por el INS por haber sido afectada por el uso del Nematicida DBCP conocido como Nemagón, mediante la aplicación de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554.
- **Compañera(o) de persona indemnizada directa:** se entenderá por compañero(a) aquella persona que en el periodo comprendido entre 1967 y 1979, convivió en forma estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo con la Persona Indemnizada Directa, según lo establecido en el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Artículo 2º—Refórmese el artículo 12 del Decreto N° 38737-MTSS “REGLAMENTO A LA LEY N° 8130 DENOMINADA DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP” DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2001 Y SU REFORMA MEDIANTE LEY N° 8554 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2006.”, para que en adelante se lea:

“Artículo 12.—**Requisitos por categoría de partes interesadas.**

Los solicitantes de este beneficio deberán aportar los requisitos correspondientes, de acuerdo a la categoría establecida en el artículo 3 de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554.

- **Categoría 1: Cónyuge de persona indemnizada directa**

- a) Completar la solicitud o reclamo administrativo.
- b) Copia de la cédula de la Persona Indemnizada Directa.
- c) Copia de la cédula del interesado.
- d) Certificación de Matrimonio del Registro Civil, que debe comprobar la existencia de la unión conyugal en el periodo comprendido entre 1967 y 1979.
- **Categoría 2: Hijos (as) de persona indemnizada directa**
 - a) Completar la solicitud o reclamo administrativo.
 - b) Copia de la cédula de la Persona Indemnizada Directa.
 - c) Copia de la cédula del interesado.
 - d) Certificación de Nacimiento del Registro Civil, la cual debe comprobar que nació en el periodo comprendido entre 1967 y 1979.
- **Categoría 3: Compañera(o) de persona indemnizada directa**
 - a) Completar la solicitud o reclamo administrativo.
 - b) Declaración jurada del solicitante, referente a la condición de compañero(a) de persona indemnizada directa. Para tal fin, deberá utilizarse la declaración jurada adjunta en el anexo I de este Reglamento.
 - c) Copia de la cédula de la persona indemnizada directa.
 - d) Copia de la cédula del o la solicitante.
 - e) Constancia de estado civil del compañero(a) y la persona indemnizada directa, emitida por el Registro Civil, durante el periodo comprendido entre 1967 y 1979, que compruebe la libertad de estado de ambos en dicho periodo.
 - f) Declaración jurada de dos testigos, preferiblemente que no tengan una relación consanguínea en primer grado con la persona indemnizada directa, que puedan dar fe de la convivencia en el periodo comprendido entre 1967 y 1979. Para tal fin, deberá utilizarse la declaración jurada adjunta en el anexo II de este Reglamento.
 - g) Podrá aportarse cualquier documento de instituciones o de organizaciones sociales que compruebe la relación de compañero(a) de la persona indemnizada directa en el periodo comprendido entre 1967 y 1979.

En caso de que los documentos solicitados ya hayan sido presentados en la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, los solicitantes no deberán realizar una nueva presentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8220 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos".

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón para las diferentes categorías, los solicitantes deberán someterse a los exámenes médicos, de laboratorio o psicológico-sociales, que para la determinación del daño físico y/o moral objetivo el Instituto Nacional de Seguros considere pertinentes”.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de octubre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—O. C. N° 23786.—Solicitud N° 9610.—(D39258 - IN2015073825).

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA COMPAÑERA(O) DE PERSONA INDEMNIZADA DIRECTA EN EL PERIODO 1967-1979)

El (la) suscrito (a) _____, cédula de identidad _____, nacionalidad _____, fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) ____ / ____ / _____, estado civil actual _____, profesión _____, vecino de _____, número de teléfono _____; **COMPAÑERO** en forma estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo de _____ (PERSONA INDEMNIZADA **DIRECTA**), cédula de identidad _____, nacionalidad _____, fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) ____ / ____ / _____; en el periodo comprendido entre el _____ y _____; y advertido de que el artículo 318 del Código Penal establece que “Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios.”, declaro bajo **FE DE JURAMENTO**, que toda la información que he brindado en esta solicitud es verídica, y como tal lo ratifico la firma.

Lugar y fecha

Firma

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA TESTIGO

El o la suscrita _____, cédula de identidad _____, nacionalidad _____, fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) ____ / ____ / _____, estado civil actual _____, profesión _____, vecino de _____, número de teléfono _____; advertido (a) de que el artículo 318 del Código Penal establece que “Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios.”, declaro bajo **FE DE JURAMENTO**, que el señor (a) _____, cédula de identidad _____; y la señora (o) _____, cédula de identidad _____, mantenían una relación de **COMPAÑEROS**, en forma, estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo, en el periodo comprendido entre _____ y _____. Toda la información que he brindado en esta solicitud es verídica, y como tal la ratifico con la firma.

Lugar y fecha

Firma